

Grupo	Denominación comercial	Denominación oficial
	Dinamita especial negra gelatinizada .....	Dinamita 2.E.
	Chedita 1 .....	Cloratita 2.A.
	Chedita 2 .....	Cloratita 2.B.
	Chedita 3 .....	Cloratita 2.C.
	<b>BAJA POTENCIA</b>	
	Dinamita 3 .....	Dinamita 3.A.
	Dinamita 3 incongela- ble .....	Dinamita 3.B.
	Dinamita 4 ó dinami- ta 3 incongela- ble .....	Dinamita 3.C.
	Dinamita 3 gelatini- zada .....	Dinamita 3.D.
	Trinolita especial ne- gra .....	Cloratita 3.A.
	Trinolita .....	Cloratita 3.B.
	Chedita 0 4 .....	Cloratita 3.C.
	Chedita 4 .....	Cloratita 3.D.
	Nelamita 2 R .....	Cloratita 3.E.

## ANEXO NUM. 2

## Explosivos de seguridad antigrisuosos para minas de carbon

Grupo	Denominación comercial	Denominación oficial
	<b>BAJA POTENCIA</b>	
Primer Grupo. Ex- plosivos capa de seguridad refor- zada .....	Explosivo de seguridad numero 14 S. A. ....	Gelamonita 3.F.
Segundo Grupo. Explosivos capa de seguridad .....	Explosivo de seguridad numero 7 .....	Gelamonita 3.B.
	Explosivo de seguridad numero 7 bis. ....	Gelamonita 3.C.
	Explosivo de seguridad numero 12 .....	Gelamonita 3.D.
	Sabulita B. Explosivo de seguridad núm. 11	Nitramita 3.A.
	Trinolita R.7. Explosi- vo de seguridad .....	Nitramita 3.B.
Tercer Grupo. Ex- plosivos roca de seguridad .....	Explosivo de seguridad numero 2 .....	Gelamonita 3.D.
	Explosivo de seguridad numero 2 bis. ....	Gelamonita 3.A.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 19 de junio de 1963.—P. D., Angel de las Cuevas

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de junio de 1963 por la que se aprueban las tarifas de pasaje para los trayectos Peninsula-Canarias y Canarias-Peninsula de las Lineas de Comunicaciones Maritimas de Sobe-rania.**

Advertiendo errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de fecha 18 de junio de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 9708: En las tarifas correspondientes al trayecto Cartagena a Canarias, en la casilla número 2, para residentes, y en la línea 27, que dice: «1.018», debe decir: «1.031».

Página 9708: En las tarifas correspondientes al trayecto Canarias a Sevilla, en la casilla número 1, tarifa general, y en la línea 14, que dice: «1.333», debe decir: «1.733».

Página 9708: En las tarifas correspondientes al trayecto Canarias-Barcelona (lento), en la casilla número 1, tarifa general, y en la línea 19, que dice: «3.395», debe decir: «3.995».

Página 9708: Notas La nota primera, que en su cuarta línea dice: «... menos días de navegación», debe decir: «... menos días de manutención».

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 16 de julio de 1963 sobre protección especial a las películas de interés nacional y de primera A y primera B.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 15 de junio de 1944 estableció la categoría de «interés nacional» para las películas que contuviesen muestras inquevocas de exaltación de valores nacionales o enseñanzas de nuestros principios morales y políticos, y les concedió diversos beneficios, ampliados por disposiciones posteriores. Sin embargo, de dicha Orden sólo se ha beneficiado un número relativamente escaso de películas, debido al carácter excepcional de una protección que, lógicamente, exige una excepcionalidad semejante en sus preceptores.

Por otra parte, el sistema general de protección económica a la cinematografía nacional descansa fundamentalmente, por imperativos de su razón de ser, en la apreciación de los valores artísticos, técnicos y comerciales de las películas, sin que tengan una consideración especial a efectos de protección aquellas películas que, con una calidad suficiente, pero no tal que justifique una declaración de «Interés nacional», posean, sin embargo, un innegable valor formativo.

Atender a esta laguna indiscutible de nuestro sistema de protección es la finalidad de la presente Orden, que pretende estimular y recompensar la producción de las películas a que se hace referencia anteriormente, manteniendo y, en algunos aspectos, mejorando la protección establecida en la Orden de 15 de junio de 1944 y disposiciones complementarias, respecto a las películas clasificadas en la categoría primera A y que sean merecedoras de la concesión del título de «Interés nacional», y estableciendo a la vez la necesaria protección a aquellas otras que, sin poseer tal categoría, reúnan los valores antes señalados.

En su virtud, este Ministerio, oído el Consejo Superior de Cinematografía, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las películas nacionales que contengan positivos valores inspirados en los principios sociales, morales y políticos del Estado español, y que hayan obtenido la clasificación de primera A de las establecidas en la Orden de 13 de mayo de 1961, podrán ser declaradas de «Interés nacional», otorgándoseles, en tal caso, la protección económica del 50 por 100 de su coste estimado, el cual será automáticamente incrementado en un 25 por 100.

A las películas en que concurren las circunstancias del párrafo anterior y que hayan sido clasificadas en las categorías primera A, pero sin llegar a obtener la consideración de «Interés nacional» y primera B, podrá concedérseles una prima equivalente al tanto por ciento que anualmente fije la Dirección General de Cinematografía y Teatro, del total de la protección económica que tenga derecho a percibir el productor de las películas, según la categoría que hayan obtenido.

Art. 2.º La concesión de la protección y de las primas que anteriormente se establecieron se hará por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, a propuesta de los dos tercios del total de los votos emitidos en la sesión o sesiones en que las películas sean examinadas por la Rama de Clasificación y por la de censura, constituida en Pleno, de la Junta de Clasificación y Censura de películas.

Las primas que se señalan en el párrafo segundo del artículo anterior no serán computadas en los topes establecidos para las distintas categorías por la Orden ministerial de 13 de mayo de 1961.

Art. 3.º Los beneficios económicos establecidos en esta Orden son incompatibles con los otorgados por la de 12 de noviembre de 1962 a las películas de «especial interés cinematográfico» y a las especialmente indicadas para menores contenidos en la Orden de 2 de marzo de 1963.

Art. 4.º A efectos de la valoración que se realice por la Dirección General de Cinematografía y Teatro en relación con la concesión de permisos de doblaje para películas extranjeras, serán especialmente consideradas las nacionales que reúnan los requisitos exigidos por el artículo primero de la presente disposición.

Art. 5.º Los proyectos de realización de películas en los que concurren las circunstancias previstas en el artículo primero, serán tomados especialmente en consideración a los efectos de concesión de ayuda crediticia.

Art. 6.º En casos excepcionales de proyectos en los que inequívocamente concurren las circunstancias del artículo primero, y que ofrezcan garantías evidentes de que su realización tendrá una calidad notable, la Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá garantizar a dichos proyectos una protección mínima equivalente al tanto por ciento que la Dirección fije con carácter general, del coste estimado por la misma, previo informe del Instituto Nacional de la Cinematografía, sin que, en ningún caso, pueda exceder de la cifra tope que también se establezca con carácter general.

La concesión de la mencionada garantía de protección estará sujeta a los siguientes requisitos:

1.º Presentación, para su aprobación, del guion, cuadros técnico y artístico y presupuesto económico de realización de la película, así como de los documentos de carácter administrativo que establezca la Dirección General.

2.º Informe del guion por la Comisión delegado de Guiones de la Junta de Clasificación y Censura de películas, con arreglo a lo establecido en la Orden de 16 de febrero de 1963, y, especialmente, con referencia a las razones que puedan justificar la concesión de garantía de protección mínima prevista en este artículo. El informe se entenderá, en todo caso, condicionado a la adecuada realización de la película según su guion, y no prejuzgara la resolución que en su día adopte la Junta, teniendo en cuenta aspectos o circunstancias que no se reconocieron en el guion o que sólo puedan ser debidamente apreciados una vez realizada la película.

3.º Informe del Instituto Nacional de la Cinematografía sobre el coste estimado del correspondiente presupuesto.

4.º Realización de la película dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que se expidió el permiso de rodaje.

5.º Realización de la película de conformidad con el guion y los cuadros técnico-artísticos propuestos inicialmente o con las modificaciones aprobadas por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Art. 7.º Las películas acogidas a la garantía establecida en el artículo anterior tendrán derecho a la totalidad de la protec-

ción económica que les corresponda por todos los conceptos como consecuencia de su clasificación, incluyendo, en su caso, las primas establecidas en el artículo primero de esta Orden, y aunque dicha protección sea superior a la mínima garantizada. Si la protección económica que tenga derecho a percibir como consecuencia de su clasificación fuese inferior a la garantizada, se completará hasta alcanzar esta.

Art. 8.º El pago de las primas establecidas en la presente disposición y, en su caso, de la protección garantizada por el artículo sexto, lo tramitará y hará efectivo el Instituto Nacional de la Cinematografía, con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía o a los que pudieran sustituirlo o complementarlo.

#### Disposiciones transitorias

Primera.—Las primas de protección que se establecen en el párrafo segundo del artículo primero de la presente disposición serán, para el primer año de vigencia de la misma, del 20 por 100 del total de la protección económica que por todos conceptos corresponda a las películas, según la categoría en que hayan sido clasificadas.

Segunda.—La protección mínima garantizada en el artículo sexto de esta Orden será, para dicho periodo de tiempo, el 30 por 100 del coste estimado de las películas y con un límite máximo de 1.800.000 pesetas.

Tercera.—Las primas y la especial consideración respecto a la concesión de permisos de doblaje que se establecen en la presente Orden se aplicaran exclusivamente a las películas que sean examinadas por primera vez por la Junta de Clasificación y Censura, en cualquiera de sus dos ramas, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden ministerial.

Cuarta.—A las películas cuyo permiso de rodaje sea solicitado a partir de la publicación de estas normas, se les podrá conceder la totalidad de los beneficios establecidos en las mismas.

#### Disposiciones finales

Primera.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a la presente, las Ordenes ministeriales de 15 de junio de 1944, 13 de mayo de 1961 y 16 de febrero de 1963.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de Cinematografía y Teatro para dictar las normas complementarias que estime precisas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden, la cual entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de julio de 1963 por la que se nombra al Brigada y Sargento del Cuerpo de Suboficiales Especialistas Mecánicos Ajustadores de Armas del Ejército que se citan para cubrir vacantes de su especialidad en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Brigada del Cuerpo de Suboficiales Especialistas Mecánicos Ajustadores de Armas del Ejército don José Melero Llamas y en el Sargento del expresado Cuerpo don Nicolás Sánchez Velasco, esta Presidencia del Gobierno, de confor-

midad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarles Suboficiales Especialistas Mecánicos Ajustadores de Armas de la Primera y Segunda Compañía Móviles de Instructores, respectivamente, de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, en cuyos cargos percibirán sus sueldos y demás remuneraciones retributivas con imputación al presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.